



Poder Judicial de la Nación

San Martín, 28 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición, formulado por la defensa técnica de Jhon Mirko Julián Chiri, en el marco del incidente n° 10 formado en la causa **FSM n° 29175/2020/TO1**, caratulada **"CHIRI, Jhon Mirko Julián s/ incidente de excarcelación"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal que participó en la etapa preparatoria, en este proceso se atribuye a **Jhon Mirko Julián Chiri** en calidad de coautor, la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de más de tres personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (arts. 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del art. 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del art. 116- de la Ley 25.871).

II. Que en fecha 23 de septiembre del año 2020 el Juzgado Federal de Campana resolvió, en lo que aquí interesa: **"(...) I. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de OSCAR ORCKO MIRANDA, MARÍA LEÓN CORONADO y JOHN MIRKO JULIÁN CHIRI, de las demás condiciones personales obrantes en**





Poder Judicial de la Nación

autos, bajo promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación llevada adelante en autos (Conforme lo dispuesto por el artículo 316, 317, 318, 319 "contario sensu" y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y Art. 210 inc. "a" CPPF).

En este norte, deberán comprometerse los encausados a presentarse a todo llamado del tribunal, deberán fijar domicilio real, denunciar toda circunstancia que los obligase a ausentarse del mismo por más de veinticuatro horas, y aportar teléfonos de contacto, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la concesión (...)"

III. Que, en la presente causa, en fecha 9 de octubre del año 2023, por los motivos de hecho y derecho allí expuestos, este tribunal resolvió: "(...) **I. DICTAR LA REBELDÍA DE JOHN MIRKO DARQUIEL JULIÁN CHIRI Y ORDENAR SU INMEDIATA DETENCIÓN**, en los términos establecidos por los artículos 288 y 289 del Código Procesal Penal de la Nación. **II. SUSPENDER** el trámite de la causa a su respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación".

Esa medida fue dejada sin efecto, luego de la detención del encausado acontecida el 28 de agosto del año en curso, a partir de las actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina.

IV. Que sustanciado que fuera y oídas las partes, en fecha 3 de septiembre del corriente año, se resolvió: "(...) **I. RECHAZAR LA EXCARCELACIÓN** solicitada en favor de **JHON MIRKO JULIÁN CHIRI**, bajo ningún tipo de caución, **BAJO NINGÚN TIPO DE CAUCIÓN**, en los términos establecidos por los artículos 316, 317, incisos 1° y





Poder Judicial de la Nación

5°, y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. **II. SUSTITUIR LA MEDIDA DE COERCIÓN** impuesta respecto de a **JHON MIRKO JULIÁN CHIRI**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **por el arresto domiciliario, bajo vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (artículo 210, inciso "I" y "J" del CPPF), siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente**, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del tribunal que así lo requiera. **III. DISPONER que la medida se llevará adelante** en el inmueble de la calle Dr. Fernández s/n, entre calles Concepción Arenales y Evaristo Carriego, de la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires, bajo la tuición de Milagros Estefanía Barreto (DNI n° 43.522.848). **IV. DISPONER** que esa medida no se hará efectiva hasta que se hubiere instalado un dispositivo electrónico de control que permita el seguimiento del apego del acusado a la medida. **V. REQUERIR** a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, se arbitren los medios necesarios con el objeto de que el acusado sea ingresado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de esa cartera, momento en el que deberán disponer de los medios necesarios para proceder a la colocación del dispositivo que permita ese seguimiento, según lo establecido por el artículo 210, incisos "I" y "J" del CPPF. **VI. IMPONER COMO CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE SU DETENCIÓN DOMICILIARIA:** 1) la prohibición de salida del domicilio

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39259128#433000432#20241028142043914



Poder Judicial de la Nación

sin permiso expreso del Tribunal, que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia, fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo justifique; 2) la prohibición de cometer delitos. Hágase saber a **JHON MIRKO JULIÁN CHIRI** que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido. **VII. DISPONER** que, una vez que se materialice el arresto domiciliario de **JHON MIRKO JULIÁN CHIRI**, el control del cumplimiento de las reglas impuestas por este tribunal se encuentre bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien deberá efectuar y elevar informes mensuales (...)”.

V. Que, con posterioridad a esa decisión, dado que la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica había informado que el domicilio propuesto por Chiri para el cumplimiento de la medida no se encontraba apto para la instalación del dispositivo electrónico debido a la baja cobertura de señal de celular en la zona, se corrió traslado a las partes.

Así, la defensa propuso que se sustituyera la medida de coerción (vigilancia mediante dispositivo electrónico) dispuesta respecto de su defendido.

En tal sentido, indicó que las alternativas posibles son aquellas previstas en los incisos “a” hasta el “h”, a excepción del “g” que no aplicaba en este caso.

De ese planteo, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió de manera





Poder Judicial de la Nación

favorable frente a lo peticionado por la defensa técnica de Chiri.

En virtud de ello, a partir de las razones expuestas, se resolvió: "(...) I. *SUSTITUIR los términos en los que fue otorgada la MORIGERACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE JHON JULIÁN MIRKO CHIRI BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO y, en consecuencia, ordenar que esa medida de coerción alternativa a la prisión preventiva se lleve a cabo según lo establecido en el artículo 210, incisos "A" y "B", del Código Procesal Penal Federal. II. HACER EFECTIVO EL ARRESTO DOMICILIARIO DE JHON MIRKO JULIÁN CHIRI EN EL DÍA DE LA FECHA, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del tribunal que así lo requiera. III. DISPONER que la medida se llevará adelante en el inmueble de la calle Dr. Fernández s/n, entre calles Concepción Arenales y Evaristo Carriego, de la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires, bajo la tuición de Milagros Estefanía Barreto (DNI n° 43.522.848). IV. HACER SABER A LAS AUTORIDADES DE LA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA que, en caso de que se haga efectiva su libertad, tendrán que confeccionar un acta compromisoria en la que el nombrado deberá consignar comprometerse al cumplimiento de las siguientes pautas para el mantenimiento de su detención domiciliaria: 1) la prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso del tribunal, que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia, fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo*

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39259128#433000432#20241028142043914



Poder Judicial de la Nación

justifique; 2) la prohibición de cometer delitos, 3) la promesa de someterse al procedimiento y 4) someterse a la supervisión de la Delegación Luján del Patronato de Liberados Bonaerense (ubicada en Belgrano 1250 y Muñiz de la ciudad de Luján, con teléfono 221-589-6077), en los horarios de oficina, que son de lunes a viernes, de 7:00 a 13:00 horas, debiendo concurrir a la dependencia designada con una frecuencia quincenal. Hágase saber a JHON MIRKO JULIÁN CHIRI que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido. V. LIBRAR OFICIO a la Delegación Luján del Patronato de Liberados Bonaerense, a fin de comunicar a su titular lo dispuesto y hacerle saber que deberá monitorear el cumplimiento de la prisión domiciliaria en cuestión, elaborando los informes pertinentes, los que deberán ser remitidos a esta sede judicial en forma mensual, en caso de no registrarse novedades cuya urgencia amerite su comunicación inmediata. VI. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el punto XIII de la resolución de fecha 3 de septiembre del año en curso en cuanto a que el control de la medida impuesta sea efectuado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado que aquella quedó reemplazada por la ordenada en el punto anterior (...)".

VI. Luego, al momento de materializarse el arresto domiciliario bajo las condiciones otorgadas, y en ocasión en la que la Gendarmería Nacional arribó al domicilio denunciado por Chiri, la señora Barreto - oportunamente propuesta como referente del nombrado- y





Poder Judicial de la Nación

titular del inmueble en cuestión, se negó a recibirlo, suscribiendo un acta al efecto.

Frente a ello, personal de este Tribunal entabló comunicación telefónica con la nombrada a fin de conocer los pormenores de esa negativa y las razones fueron plasmadas en el informe actuarial que luce agregado a fs. 114.

VII. En virtud de lo actuado, en fecha 9 de octubre del año en curso se resolvió: "(...) I. *REVOCAR las resoluciones adoptadas con fecha 3 de septiembre y 8 de octubre del corriente año respecto de Jhon Mirko Julián Chiri, cuyas condiciones personales obran en el encabezado, por contrario imperio, Y ORDENAR QUE DEBERÁ PERMANECER DETENIDO EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO, según lo previsto por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. II. HACER SABER A LA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, Jhon Mirko Julián Chiri, deberá continuar detenido anotado a disposición de este Tribunal en carácter de procesado como así también de cualquier otra magistratura que así lo haya requerido. III. REQUERIR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la asignación de un cupo para su alojamiento en un establecimiento de la órbita del Servicio Penitenciario Federal acorde con su perfil criminológico. IV. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial Mercedes y a la Dirección Nacional de Migraciones, a sus efectos. V. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Delegación Luján del Patronato de Liberados Bonaerense, para su conocimiento (...)*".





Poder Judicial de la Nación

VIII. Ante tal panorama, en primer lugar, la defensa presentó un escrito señalando lo siguiente: "(...) hago saber que personal de esta Defensoría se contactó telefónicamente con el imputado y con una institución de tratamiento de adicciones en la que el nombrado podría cumplir con la detención domiciliaria dispuesta en autos, conforme las previsiones del art. 210 del CPPF, a la vez que le permitiría tratar cuestiones vinculadas con su salud".

Así, solicitó que se otorgue un plazo a fin de proponer un nuevo domicilio para que el causante Chiri cumpla con la prisión domiciliaria, en los términos del art. 210 CPPF.

Ese pedido se tuvo presente y se estuvo a la espera de futuros nuevos planteos concretos que estime pertinentes en torno a la situación del imputado.

Al mismo tiempo, al día de la fecha, no se ha recibido presentación alguna por parte de la defensa técnica de Chiri vinculada a la existencia de un nuevo domicilio o la propuesta de alguna medida alternativa.

IX. Así las cosas, a fs. 129/136, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Lidia N. Millán, postuló un recurso de reposición contra esa decisión adoptada el 9 de octubre del año en curso en los términos del artículo 446 del CPPN a fin de que se revoque por contrario imperio.

Asimismo, para el supuesto de que no se hiciera lugar a la revocatoria intentada, planteó en forma subsidiaria el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los arts. 456 y siguientes de ese mismo cuerpo normativo.





Poder Judicial de la Nación

Para fundar su pedido, señaló que el recurso incoado era viable por carecer de sustanciación suficiente la resolución que dispuso revocar la medida de coerción morigerada dispuesta.

Al respecto refirió: "(...) El art. 210 CPPF establece que el representante del ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de las medidas de coerción.

A su turno, el art. 209 CPPF dispone que las medidas de coerción "no podrán ser impuestas de oficio por el juez."

En el caso de marras, la prisión preventiva, art. 210, inc. "k", del CPPF, se dictó de oficio contrariando las disposiciones legales reseñadas.

El principio de legalidad, garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que se cumpla con lo establecido por las normas y que las interpretaciones siempre deben ser en beneficio del imputado.

Por su parte, considero que resulta conveniente que sea el mismo Tribunal que dictó la resolución quien la revoque por contrario imperio, ello con el claro propósito de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario como sería el trámite de la vía recursiva ante la Cámara Federal de Casación Penal- y de ocasionar un daño mayor al sometido a proceso, que surgiría de la continuación de





Poder Judicial de la Nación

su prisionización, cuando se ha demostrado que existen otras medidas de coerción menos lesivas que la prisión preventiva para asegurar su sometimiento al proceso”.

En cuanto a los agravios, sostuvo lo siguiente: “(...) Conforme la normativa invocada, art. 210 CPPF, la decisión que disponga la prisión preventiva tiene carácter excepcional y sólo podrá disponerse cuando se demuestre que las medidas de coerción menos lesivas no fueren suficientes para asegurar los fines del proceso.

El Tribunal dedujo la existencia de peligros procesales-hábiles para la procedencia de la prisión preventiva de Chiri- del rechazo de recibirlo de su expareja, la Sra. Barreto, y del contenido de sus declaraciones en la comunicación telefónica efectuada por personal del Tribunal.

Cabe destacar que las recientes manifestaciones de la Sra. Barreto resultan extremadamente llamativas, toda vez que- menos de un mes antes- el 10/09/2024 se había expedido de forma clara y favorable para la prisión domiciliaria de Chiri en su casa, al ser entrevistada por la Lic. Ivana Di Muzio (M.N.: 70.136) integrante del Equipo Psicosocial de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE).

(...) Por otro lado, también es claro que la comunicación telefónica que figura en la nota de fs. 114 contiene información contradictoria con el informe social producido por la Lic. Di Muzio (M.N.: 70.136), quien asentó le informó a Barreto los pormenores de la medida solicitada y de la modalidad de control con el dispositivo electrónico, manifestando la Sra. Barreto su conformidad.





Poder Judicial de la Nación

Destaco que desde que se produjo el informe social referido-10/09/2024- hasta que se realizó la llamada del Tribunal-09/10/2024- fue imposible que Chiri realice nuevos hechos de violencia, porque se encontraba privado de la libertad. Por ello, el cambio de opinión de Barreto no encuentra respaldo en las constancias de la causa.

Sin menoscabar la confidencialidad que se procura en las consultas con los justiciables y sus familias, hago saber la Sra. Barreto fue entrevistada telefónicamente por personal de la Defensoría en varias ocasiones con motivo de esta incidencia. En todas las ocasiones la nombrada manifestó su interés y voluntad para que se conceda la libertad a Chiri y, cuando fue rechazada, para que se haga efectiva la prisión domiciliaria en su casa. Barreto también se comunicó mediante aplicación de Whatsapp con el personal de la Defensoría, efectuando las mismas consultas, hasta el 16/09/2024, fecha en la que la Sra. Barreto formuló la última consulta por mi defendido mediante la aplicación de mensajería instantánea.

Recién, el 08/10/2024, cuando personal de la Defensoría le comunicó que se haría efectiva la prisión domiciliaria de Chiri, Barreto señaló que no podía recibirlo porque ya tenía otra pareja”.

A su vez, agregó: "(...) No obstante ello, es preciso analizar con precaución si el contenido de las manifestaciones de la nombrada encuentra respaldo en elementos objetivos y concretos, toda vez que ellos han tenido gran incidencia en la resolución que ahora recurro. Este análisis debe hacerse con particular cuidado, dado que he demostrado claras inconsistencias con sus declaraciones





Poder Judicial de la Nación

anteriores. Además, lo que está en juego es la privación de la libertad de una persona.

El mismo cuidado debe tenerse respecto de las indicaciones de Milagros Barreto sobre el hipotético viaje de Chiri a Bolivia.

No se ha adoptado ninguna medida de prueba a fin de acreditar ese extremo. Las meras afirmaciones de su ex concubina por comunicación telefónica con personal del Tribunal carecen de robustez suficiente para fundar la existencia de un peligro de fuga, que conduzca a la imposición de la prisión preventiva.

Las inconsistencias advertidas en las declaraciones de la Sra. Barreto debieron conducir a la adopción de medidas de prueba previas a la decisión que revocó la prisión domiciliaria de Chiri.

También, debieron concederse sucesivas vistas a las partes, para que se expidan respecto de medida de coerción y sobre las actuaciones agregadas en última instancia, actuaciones de GNA y nota de la comunicación telefónica con Barreto”.

Al mismo tiempo señaló que: “(...) La vista a la Defensa le hubiera dado oportunidad para interponer los reparos que ahora se oponen mediante este recurso de reposición. Por ende, se ha afectado el derecho a la Defensa y a ser oído del detenido.

Además, se vulneró el principio de inocencia, pues, sin acreditar ninguno de los extremos manifestados por teléfono por la Sra. Barreto, sus dichos fueron tomados por ciertos. Aunque, como dije, evidencian claras autocontradicciones en razón de lo que surge del informe





Poder Judicial de la Nación

emitido por la Lic. Di Muzio (M.N.: 70.136), integrante del equipo Psicosocial de la (DAPVE)".

Por otra parte, sostuvo la violación al principio acusatorio en la imposición de medidas de coerción.

Al respecto postuló: "*(...) La vista a la Fiscalía le hubiera permitido a ese órgano expedirse en relación con las medidas de coerción correspondientes, de conformidad con lo previsto en los art. 209 y 210 CPPF, primer párrafo.*

En favor del principio acusatorio, el mentado artículo establece que será el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela quienes requieran al Juez la imposición de las medidas de coerción previstas en el art. 210 CPPF, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

(...) Entonces, la decisión adoptada al día siguiente, el 09/10/2024, al decidir de oficio la imposición de la prisión preventiva de Chiri, se contrapone con los arts. 209 y 210 del CPPF y afecta el principio acusatorio que emerge del código de procedimiento federal, aplicable parcialmente en esta jurisdicción. Adicionalmente, la decisión criticada se contrapone con la jurisprudencia de este mismo Tribunal".

Por otra parte, indicó que la decisión adoptada afectaba el derecho de toda persona a transitar el proceso penal en libertad o sujeto a una medida de coerción menos lesiva que la prisión, derecho reconocido en la normativa constitucional y convencional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 7.5 de la CADH; 9.3 del PIDCyP).





Poder Judicial de la Nación

Citó la jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Refirió que: "(...) *En definitiva, entiendo que la decisión criticada no ha seguido el criterio restrictivo que corresponde aplicar a la imposición de la prisión preventiva.*

El cambio de criterio entre la decisión del 08/10/2010 (que autorizó la prisión preventiva sin la colocación del dispositivo de control electrónico) y el decisorio del 09/10/2010 se basó, concretamente, en los dichos Milagros Barreto, que -como quedó evidenciado- resultan autocontradictorios y carecen de sustento objetivo.

En ese tiempo mi defendido permaneció detenido en un escuadrón de la Gendarmería Nacional Argentina, y no ejerció acto alguno que justifique ese cambio de criterio.

Lamentablemente la ruptura de su vínculo afectivo derivó en el rechazo de la Sra. Barreto y ello condujo a la imposición de la prisión preventiva.

Sin perjuicio de que, en esta instancia, no corresponde efectuar un juicio de valor respecto de las conductas investigadas, no puede perderse de vista que los coimputados, Oscar Orko Miranda y María Beatriz León Coronado, mantienen la libertad, a pesar de que -según la hipótesis acusatoria del requerimiento de elevación a juicio- eran ellos los dueños de la verdulería y explotadores de la víctima y del propio Chiri.

En ese sentido, la medida de coerción para mi pupilo procesal resulta desproporcionada, en relación con el grado de afectación de las medidas de coerción impues-





Poder Judicial de la Nación

ta a los otros imputados, cuyo grado de autoría -siguiendo siempre la hipótesis fiscal- es definitivamente más reprochable.

La circunstancia de que la Sra. Barreto haya roto el vínculo con Chiri (mientras el causante estaba detenido) no revela ningún elemento objetivo y concreto que justifique la existencia de peligros procesales nuevos y, con ello, el cambio de criterio del Tribunal para imponer la prisión preventiva.

Como señaló la CSJN, en el precedente "Milagro Sala", la prisión preventiva no deberá basarse únicamente en las características personales del imputado o las del hecho atribuido.

Reitero. En autos, no se han acreditado nuevos elementos objetivos y concretos achacables a Chiri, de los que se extraigan peligros procesales suficientes para justificar el cambio de criterio desde la resolución del 08/10/2024, que dispuso la prisión preventiva sin la colocación de un dispositivo de control electrónico, a la resolución del 09/10/2024, que revocó ese arresto domiciliario y dispuso su prisión en un establecimiento penitenciario.

Insisto. Ese cambio sólo obedeció a los dichos de Barreto. La actitud de mi pupilo procesal ha sido invariable, desde su detención el 28/08/2024 hasta el presente.

Es que la ruptura del vínculo decidida por la Sra. Barreto-avatar de la vida incuestionable- no puede devenir en desmedro de la situación del justiciable.

Ante la negativa de la Sra. Barreto, VV.EE. pudieron adoptar medidas de prueba para corroborar sus di-





Poder Judicial de la Nación

chos y fundar la decisión en elementos objetivos y concretos. Por ejemplo, pudo solicitar informes sobre las salidas y entradas de Chiri al país; o convocar a Milagros Barreto, para que explique las inconsistencias entre lo relatado en la comunicación telefónica de fs. 114 y en el informe producido por la Lic. Di Muzio (M.N.: 70.136), integrante del equipo Psicosocial de la (DAPVE), el 10/09/2024.

Las vistas sucesivas a las partes hubieran permitido que se requieran aquellas u otras que resultaren convenientes.

En definitiva, la decisión adoptada ha provocado serias lesiones en los derechos del imputado de transitar el proceso en libertad, a ser oído, a la defensa y ha lesionado el principio acusatorio que rige en materia de medidas cautelares”.

Por los motivos expuestos, requirió que se revocuen por contrario imperio la decisión adoptada el pasado 9 de octubre y que, previo a decidir, se adopten las siguientes medidas:

“1) Que se requiera un informe de las entradas y salidas de John Mirko Chiri del país en el transcurso del año 2024.

2) Que se convoque a Milagros Barreto, para que aclare los puntos contradictorios entre lo informado a la Lic. Di Muzio (M.N.: 70.136), integrante del equipo Psicosocial de la (DAPVE), el 10/09/2024; y lo comunicado al Tribunal el pasado 09/10/2024.

3) Cumplidas las medidas señaladas en los puntos anteriores, solicito que se corra nueva vista a la Defensa, a fin de efectuar las manifestaciones y descargos que





Poder Judicial de la Nación

correspondan y ofrecer otras alternativas, para hacer efectiva prisión preventiva (inc. "j" del art. 210 CPPF), dispuesta en las resoluciones del 03/09/2024 y 08/10/2024".

Por último, hizo reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal e hizo reserva del caso federal.

Al respecto, destacó que el recurso de casación resultaba procedente, desde el punto de vista estrictamente formal (art. 438 CPPN), toda vez que se trata de una resolución recurrible a tenor de lo dispuesto por el art. 457 del ritual.

Entendió que la resolución criticada resultaba equiparable a sentencia definitiva dado el gravamen irreparable que ocasiona al mantener la prisión preventiva del causante y que la impugnación fue interpuesta por escrito, con firma electrónica de letrada, dentro del término de diez días desde la notificación (art. 463 CPPN).

Sostuvo que: *"la apreciación de los agravios deberá efectuarse en forma amplia, sin que pueda exigirse un preciso ajuste a las previsiones de los dos incisos del art. 456 CPPN, dado que la garantía de la doble instancia ha sido consagrada en los fallos "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:3399; 3741), como desarrollo de lo previsto en el art. 8, inc. 2, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en especial, art. 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".*

X. Corrida que fuera la vista en los términos establecidos en el artículo 447 del CPPN, el fiscal federal subrogante ante este Tribunal, doctor Santiago Marquevi-





Poder Judicial de la Nación

ch, postuló el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la defensa oficial en favor del imputado Chiri.

Para así dictaminar, el representante de Ministerio Público Fiscal sostuvo: "(...) Ahora bien, en el contexto señalado, considero que la única opción de fondo posible para resolver la situación, era la de revocar las resoluciones que habían habilitado su morigeración.

Ello así dado que, ya contábamos con la afirmación que Chiri no contaba con un domicilio alternativo, y por ende carecía de toda posibilidad de acreditar arraigo en dicho contexto. Circunstancia que no requería de comprobación alguna.

Asimismo, si bien no fue verificado, se agregó la sospecha de que Chiri había salido del país mientras se encontraba rebelde en el expediente, circunstancia que sólo viene a reforzar la necesidad de proceder tal como lo hiciera V.E. a través de la resolución del pasado 9 de octubre.

Sobre este punto, es dable destacar que, no existe forma de verificar su salida del país con una rebeldía vigente, dado que en dicho contexto el tránsito fronterizo se tuvo que haber verificado necesariamente por pasos no habilitados.

En síntesis, es opinión de este Ministerio Público que, dadas las circunstancias verificadas a partir del traslado de Chiri al domicilio de la Sra. Barreto, la única opción de fondo posible era proceder tal como lo hizo V.E. Debiendo destacar en este punto que, ese tribunal no actuó de oficio en el dictado de una medida de coerción, sino que, Chiri se encontraba cumpliendo pri-





Poder Judicial de la Nación

sión merced a haberse sustraído del proceso y eventualmente lo que se formalizó a través de la resolución hoy atacada, es la revocación del beneficio de la morigeración oportunamente dispuesta, circunstancia que no resulta una mera cuestión semántica, sino que, su detención era consecuencia de una resolución previa y consentida por la parte”.

XI. Llegado el momento de tratar la impugnación formulada por la defensa técnica de Chiri, corresponde señalar, en primer lugar, que es admisible, dado que cumple con los requisitos de oportunidad y fundamentación, exigidos por el artículo 447 del Código Procesal Penal de la Nación.

XII. Ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, considero, por el contrario, que su motivación no logra conmovir los argumentos que justificaron adoptar la resolución de fecha 9 de octubre pasado en cuanto dispuso revocar las resoluciones de fechas 3 de septiembre y 8 de octubre del corriente año y ordenar que debía permanecer detenido en el ámbito penitenciario.

En este sentido, corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar la decisión atacada dado que lo consignado no supera el obstáculo de falta de arraigo para el cumplimiento de la medida de arresto domiciliario dispuesto a su respecto.

En ese sentido, lo referido por la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín en favor de Chiri se basa principalmente en el cambio de la postura de la persona señalada como referente y criticó los dichos e información aportada al tribunal respecto de Chiri vincula-





Poder Judicial de la Nación

da tanto a situaciones de violencia como así también a viajes que el nombrado habría tenido al Estado Plurinacional de Bolivia -su país de origen-.

De este modo, lo cierto es que, de momento, el acusado no posee un domicilio donde cumplir el arresto domiciliario pretendido y esa circunstancia -la cual fue modificada repentinamente en virtud de lo acontecido- zanja el planteo de fondo toda vez que torna inoperativo el acceso al instituto en trámite.

Huelga recordar que la señora Barreto, más allá de los argumentos que motivaron el cambio en su postura con relación a recibir a Chiri, es la propietaria del inmueble. Ello lleva, por consiguiente, a la realidad a la que se enfrenta la situación de Chiri, esto es: no posee un domicilio ni una referente para la materialización del arresto domiciliario pedido a su respecto.

Así, el centro de la cuestión que motivó la resolución que la defensa cuestiona, se basa en la falta de domicilio de Chiri para cumplir el arresto domiciliario. De hecho, una de las pautas de conducta dispuesta al momento de conceder la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario fue la de fijar domicilio, el cual el imputado no posee.

Por ello, lo decidido no parece ser sorpresivo ni injustificado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

De ese modo, las medidas previas propuestas por la defensa técnica de Chiri sólo buscan desvirtuar los dichos de la señora Barreto que lucen en el informe actuarial de fs. 114, y sin perjuicio de que esos motivos puedan o no estar acreditados fácticamente, no correspon-





Poder Judicial de la Nación

de hacer lugar a las medidas por resultar éstas improcedentes, ya que la sola negativa de la nombrada a recibirlo en su domicilio, resulta suficiente para mantener la revocatoria que se pretende atacar.

En función de los argumentos expresados, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto, sin costas, según lo establecido por los artículos 432, 444, 447, 448, del Código Procesal Penal de la Nación.

XIII. Por último, en función del planteo de recurso de casación en subsidio plasmado en su presentación, aquel debe ser analizado tanto en su aspecto formal como en cuanto a una preliminar admisibilidad material, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal (CNCP, Sala I, c/nº 522 "Calvo, N.C. s/recurso de casación", c/nº 172 "Luxsa, S.A. s/recurso de casación y c/nº 590 "Irepa, S.A. s/recurso de casación").

Cabe señalar, por un lado, que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma (art. 463 del CPPN) contra una sentencia equiparable a definitiva y por considerar que la situación cabía dentro de los supuestos de los artículos 456 y 457 del CPPN del citado ordenamiento, y que el defensor entiende que se trata de una resolución arbitraria en los términos de los arts. 123 y 398 del ritual.

A su vez, postuló que la impugnación en subsidio era interpuesta en los términos del artículo 448 del CPPN.

Por ello, en el entendimiento de que el tribunal no debe ser juez de sus propias decisiones, y en función del derecho a una revisión por un tribunal superior, consagrado por el artículo 8, inciso 2), Letra





Poder Judicial de la Nación

h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, receptado por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, considero que corresponde conceder el recurso interpuesto.

En función de lo esgrimido y con el objetivo de proteger el efectivo ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín en favor de Jhon Mirko Julián Chiri, según lo establecido por los artículos 432, 444, 447, 448, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. NO HACER LUGAR a las medidas previas propuestas por la Defensa técnica de Chiri, por resultar aquellas improcedentes.

III. CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN EN SUBSIDIO, solicitado por la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín en favor de Jhon Mirko Julián Chiri (cfme. artículos 448, 456 y 457 del CPPN).

IV. Notifíquese, regístrese y publíquese y elévese la presente incidencia a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía LEX 100 (Acordada N° 6/20).

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

Se cumplió. Conste.-

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39259128#433000432#20241028142043914